



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0072 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

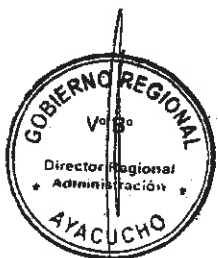
VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 32593 y 32592 de fecha 31 de octubre de 2013, en noventa y cinco (95) folios, sobre los Recursos Administrativos de Apelación promovidos por los recurrentes **HIPOLITO AGUILAR TAPARA Y JULIA MAXIMINA QUISPE MEDINA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 00476 y 01189-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 01 de abril y 04 de junio de 2013, respectivamente; la Opinión Legal N° 112-2014-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

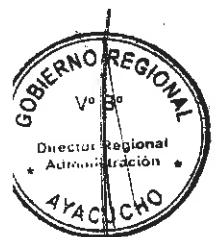
Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 00476 y 01189-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 01 de abril y 04 de junio de 2013, respectivamente; la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró infundado los recursos administrativos de apelación promovidos por los recurrentes **HIPOLITO AGUILAR TAPARA Y JULIA MAXIMINA QUISPE MEDINA**, contra la Resolución Directoral N° 01677 de fecha 27 de noviembre de 2012, emitida por la UGEL – Huanta, por el cual declaró improcedente las peticiones de los recurrentes sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente del 30% de sus remuneraciones (pensión) totales, respectivamente, por los



fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escritos de fecha 31 de octubre de 2013, interponen los recursos administrativos de apelación, argumentando que como docentes en actividad vienen percibiendo de manera errada montos irrisorios en el rubro BONESP por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación para el caso de personal docente el equivalente al 30%, según lo dispuesto en el artículo 8° inciso a) y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contraviniendo lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicitan la revocatoria y/o nulidad de las recurridas;

Que, conforme prescribe el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa sólo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo (...)”**. El mismo artículo prescribe en el literal b), numeral 218.2 del mismo artículo que son actos que agotan la vía administrativa: **“b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”**. De estos dispositivos se advierte que el derecho a la pluralidad de instancias presupone la posibilidad de recurrir a las resoluciones administrativas, siempre y cuando éstas no hayan agotado la vía administrativa, de haber adquirido esta calidad sólo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, y por ello, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho al emitir las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 00476 y 01189-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 01 de abril y 04 de junio de 2013, respectivamente, resolvió los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes **HIPOLITO AGUILAR TAPARA Y JULIA MAXIMINA QUISPE MEDINA** contra la Resolución Directoral N° 01677 de fecha 27 de noviembre de 2012, emitida por la UGEL – Huanta, por tanto quedó agotada la vía administrativa; en consecuencia, deviene en improcedente los recursos de apelación contra las resoluciones que generó el agotamiento de la vía administrativa;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad al artículo 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 32593 y 32592 de fecha 31 de octubre de 2013;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0072 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

09 ABR. 2014

Ayacucho,

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. con Registros Nos. 32593 y 32592 de fecha 31 de octubre de 2013, conforme lo establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE los Recursos Administrativos de Apelación promovidos por los recurrentes **HIPOLITO AGUILAR TAPARA Y JULIA MAXIMINA QUISPE MEDINA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 00476 y 01189-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 01 de abril y 04 de junio de 2013, respectivamente; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial
Expedida por mi despacho.



Atentamente
ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL